

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1205-SPA-718** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la tienda supercito Chedraui pone bocina con música a todo volumen muy alto todos los días desde las 10 am por muy tarde hasta las mismas 10 de la noche (...) TODOS LOS DÍAS DE LUNES A DOMINGO 12 HORAS DIARIO (...) [sito en calle José Peón del Valle, número 180, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa].



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento de una bocina ubicada en calle José Peón del Valle, número 180, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria,



equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música pregrabada, dicho equipo se localizaba al exterior del establecimiento mercantil con giro de minisúper denominado "Supercito Chedraui".



Fotografía 1. Vista del establecimiento mercantil con giro de minisúper denominado "Supercito Chedraui", en donde se ubica la bocina.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer al gerente general del establecimiento mercantil en comento, quien en atención al oficio PAOT-05-300/210-1037-2019, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que durante sus actividades utilizan una bocina para la reproducción de música pregrabada en un horario de 07:00 a 22:00 horas, la cual se encontraba a la entrada del establecimiento en comento; no obstante, decidieron reubicarla y dirigirla al interior del sitio.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar el estudio de emisiones sonoras, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental antes referida; no obstante, mediante correo electrónico de fecha dos de mayo del año en curso, la persona denunciante informó que a partir de la primera visita realizada por personal adscrito a esta Entidad, la bocina fue reubicada al interior del establecimiento mercantil, por lo que dejaron de colocarla al exterior del inmueble, motivo por el cual manifestó que ya no era necesario realizar el estudio de emisiones sonoras.



En seguimiento a la denuncia, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica, toda vez que la bocina motivo de la denuncia no se encontraba en funcionamiento.



Fotografía 2. Vista del establecimiento mercantil con giro de minisúper denominado "Supercito Chedraui".

En virtud de lo anterior, y derivado del cumplimiento voluntario por parte del establecimiento mercantil con giro de minisúper denominado "Supercito Chedraui", se llevó a cabo el retiro de la bocina al exterior del inmueble, además de que la persona denunciante señaló que la problemática motivo de la denuncia dejó de presentarse, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música, localizada al exterior del establecimiento mercantil con giro de minisúper denominado "Supercito Chedraui", ubicado en calle José Peón del Valle, número 180, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte del establecimiento mercantil en comentó, se llevó a cabo el retiro de la bocina al exterior del inmueble, lo cual fue corroborado por personal de esta Entidad, durante visita de reconocimiento de hechos en fecha ocho de mayo del año en curso.
- Mediante correo electrónico de fecha dos de mayo del año en curso, la persona denunciante informó que a partir de la primera visita realizada por personal adscrito a esta Entidad, la bocina fue reubicada al interior del establecimiento mercantil, por lo que dejaron de colocarla al exterior del inmueble, motivo por el cual manifestó que ya no era necesario realizar el estudio de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



Expediente: PAOT-2019-1205-SPA-718

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1131-2019

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EVFL/YBH/SAS/MHGH/LHO